

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162**

Fecha: 13/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00495	Ejecutivo Singular	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA en Rep. de ALEXANDRA MOSAQUERA MEDINA	SUSANA LAVAO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2579 -V	12/12/2023		
41001 2020 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	NELCY TRUJILLO CEDEÑO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES OFS.2573-2574-2576-2577 -V	12/12/2023		
41001 2020 41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2570.WLLC.	12/12/2023		1
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2578 -V	12/12/2023		
41001 2022 41 89007 00758	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	12/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRAN OFICIOS N° 2580-2582.WLLC.	12/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00450	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	YUSSEP TIERRADENTRO LAMPERA	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRAN OFICIOS N° 2583-2584.WLLC.	12/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00461	Ejecutivo Singular	COONFIE	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA	Auto 440 CGP JMG	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00530	Ejecutivo Singular	CONJUNTOM RESIDENCIAL APOSENTOS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 2579.WLLC.	12/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00538	Divisorios	HERMOGENES CASTRO BONILLA	FABIOLA GONZALEZ DE TIERRADENTR	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A ORIP OF. 2569 .V	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YINETH APARICIO ROCHA	Auto 440 CGP JMG	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME ALBERTO VASQUES CARVAJAL	Auto 440 CGP jmg	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00692	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	SINDY MARGER Y ARDILA MARTINEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2581 -V	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00693	Ejecutivo Singular	ANGELA ROCIO QUIÑONES ESPINOSA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto 440 CGP JMG	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00864	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	TIRSO GUTIÉRREZ APACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/12/2023		
41001 2023 41 89007 00864	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	TIRSO GUTIÉRREZ APACHE	Auto decreta medida cautelar OF. 2572 - JMG	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA
DEMANDADO	SUSANA LAVAO DUSSÁN
RADICADO	41001-40-03-010-2017-00495-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada SUSANA LAVAO DUSSÁN, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**, bajo el radicado **No. 2017-00567**.

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO y NELCY TRUJILLO CEDEÑO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00490 00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho mediante petición coadyuvada por la parte demandante y demandada, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso contra los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO y NELCY TRUJILLO CEDEÑO**. Así las cosas, se ordenará el levantamiento de las respectivas medidas.

Por otro lado, en virtud a la manifestación que hacen los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO y NELCY TRUJILLO CEDEÑO** mediante el mismo memorial allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, manifiestan que conocen de la existencia del proceso adelantado en su contra, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso contra los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO y NELCY TRUJILLO CEDEÑO**.
- 2.- TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** con C.C. 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** con C.C. 36.179.468, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 3.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 4.- ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA - REPARTO

E.S.D.

MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la L. T. No. 23.545 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, mayor, vecino de Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.942.167, con todo respeto concurre ante su Despacho a fin de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO**, mayor, vecino de Neiva (H) e identificado con la C.C. No. 1.075.265.066, y la señora **NELCY TRUJILLO CEDEÑO**, mayor, vecina de Neiva e identificada con la C.C. No. 36.179.468, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra los demandados, por las sumas y conceptos que indicaré en el acápite de pretensiones, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO**, firmaron y aceptaron el 16 de septiembre de 2016 en Neiva, a favor de **BOLIVAR TRUJILLO**, un (01) título valor.

SEGUNDO: El título valor firmado y aceptado por los demandados corresponde a una letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE.**

TERCERO: El título valor antes mencionado debía ser cancelado por los demandados a favor del demandante el día 15 de septiembre de 2017, es decir, venció en la mencionada fecha.

CUARTO: Los demandados hasta la fecha no han cancelado parcial ni totalmente el capital ni los respectivos intereses generados.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

QUINTO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

SEXTO: El señor **BOLIVAR TRUJILLO**, me ha conferido poder para actuar, por lo tanto me encuentro facultada para iniciar la presente acción.

P R E T E N S I O N E S

Comedidamente solicito al señor Juez, libre a favor del demandante y contra de los demandados, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00.) M/CTE.**, representados en Una (01) letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre de 2017.

SEGUNDA: Por los intereses durante el plazo generados y causados desde el 16 de septiembre de 2016 (fecha de creación) y hasta el 15 de septiembre de 2017 (fecha de vencimiento), conforme a la tasa de interés corriente permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 16 de septiembre de 2017, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTA: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículos 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículos 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599 y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía que no excede de cuarenta (40) SMLMV, es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba Un (01) Título Valor (Letra de Cambio) relacionada en los hechos de la demanda y que se adjunta en original.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- Original del título valor relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder original otorgado por BOLIVAR TRUJILLO a la suscrita abogada.
- Por separado solicitud de medidas cautelares.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

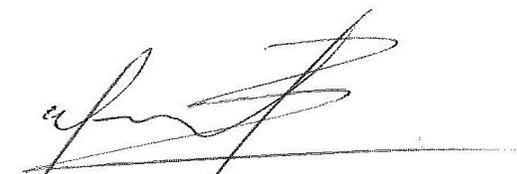
MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

NOTIFICACIONES

- Los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** reciben notificación en la Carrera 31A No. 24 – 47 Sur de la ciudad de Neiva (H), se desconoce el número telefónico y la dirección e-mail de los demandados.
- El demandante recibe notificación en la Calle 47 No. 20 – 10, de la ciudad de Neiva (H), al número de celular 315 896 51 70 y no posee correo electrónico.
- El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la Calle 8 No. 6 - 42, Edificio Los Balcones de Neiva (H), celular 313 895 0985, correo electrónico: maycolrodriguezsanchez@gmail.com.

Atentamente,



MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ
C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva
L. T. No. 23.545 del C. S. de la J.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA - REPARTO

E.S.D.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito solicitar al despacho se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con la C.C. No. 36.179.468, en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, de los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva (H): BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA y PICHINCHA; y en las Cooperativas de la ciudad de Neiva (H): UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE, CREDIFUTURO y COOFISAM. Oficiese en tal sentido a los mencionados gerentes de dichas entidades a fin de que procedan a retener los dineros y ponerlos a disposición de éste juzgado. Límitese la correspondiente medida cautelar.
- 2. EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-176936** de propiedad de la demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO**, identificada con la C.C. No. 36.179.468, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese en tal sentido a la mencionada Oficina a fin de que proceda a registrar la medida decretada.
- 3. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo que perciba la demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO**, identificada con la C.C. No. 36.179.468, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, etc., como empleado de la **EMPRESA AGROPECUARIA HORIZONTE**, y/o el 100% de los honorarios que perciba el mencionado demandado, como contratista de dicha entidad. Oficiese en tal sentido al pagador de la **EMPRESA AGROPECUARIA HORIZONTE**, para que tome atenta nota de la medida decretada. Límitese la correspondiente medida.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

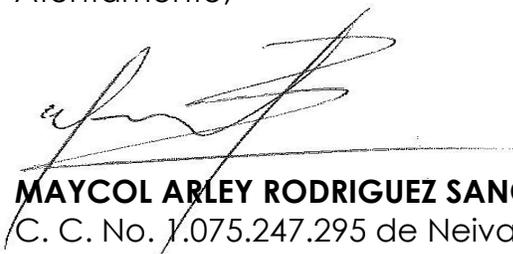
MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

4. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del *establecimiento de comercio* denominado TECNI CELL Y ACCESORIOS, identificado con el número de matrícula mercantil 195941, de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.265.066. Ofíciase en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para que tome atenta nota del embargo decretado.

5. **EL EMBARGO DEL REMANENTE Y DE LOS BIENES** que por cualquier causa se llegasen a desembargar o que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, adelantado por **Inés Vargas Lara** contra la aquí demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO y otro**, bajo la radicación 2010-00512. Ofíciase en tal sentido al mencionado Juzgado, para que tome atenta nota del embargo decretado.

Atentamente,



MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ

C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva

L. T. No. 23.545 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E.S.D.

BOLIVAR TRUJILLO, mayor y vecino de Neiva (H), identificada con la C.C. No. 4.942.167, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H), y L. T. No. 23.545 del C. S. J., con el fin de que inicie y adelante hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NELCY TRUJILLO CEDEÑO**, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.179.468, y **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la C.C. No. 1.075.265.066; con el fin de que se obtenga el pago de un (01) título valor, representado en una letra de cambio por valor de \$4.000.000.00, con fecha creación el 16 de septiembre de 2016 y vencimiento el día 15 de septiembre de 2017, que hasta la fecha no me ha sido cancelada ni en cuanto a su capital ni los respectivos intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir y cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso, solicitar práctica de medidas cautelares y su levantamiento, interponer recursos, y todas las demás necesarias para la culminación satisfactoria del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

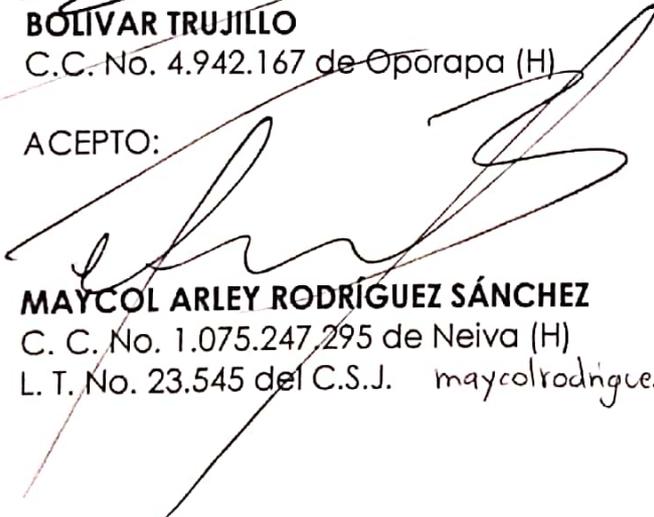
Atentamente,



BOLIVAR TRUJILLO

C.C. No. 4.942.167 de Oporapa (H)

ACEPTO:



MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H)

L. T. No. 23.545 del C.S.J. maycolrodriguezsanchez@gmail.com

Neley Trujillo Cedric

c.c. NIT 36.179.468 - Neivos

Jhon Alejandro Laguna

c.c. NIT 1075265066

No.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

Fecha

16/Septiembre de 2016

POR \$ 4.000.000

Señor (s) Neley Trujillo y Jhon Alejandro Laguna

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Neiva El día 15 del mes de Septiembre de 2017 por esta

UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden,

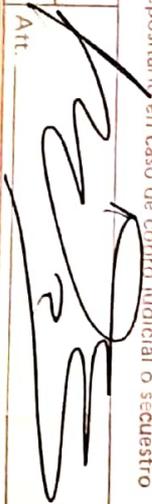
de Bolivar Trujillo

la cantidad de cuatro millones de pesos

pesos M. L. más el _____ % mensual durante el plazo y el _____ % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Dirección

Teléfono

Att: 



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N° 4.942.167
Demandado	Jhon Alejandro Laguna Trujillo	C.C. N° 1.075.265.066
	Nelcy Trujillo Cedeño	C.C. N° 36.179.468
Radicación	410014189007-2020-00490-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **BOLIVAR TRUJILLO** identificado con C.C. N° 4.942.167 en contra de **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BOLIVAR TRUJILLO** identificado con C.C. N° 4.942.167 en contra de **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 16/09/2016, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 16/09/2016:

- Por la suma de **\$4.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/09/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 16/09/2016 al 15/09/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 16/09/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.247.295 y T.P. N° 23.545 del C.S.J., para actuar en representación del demandante atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N° 4.942.167
Demandado	Jhon Alejandro Laguna Trujillo	C.C. N° 1.075.265.066
	Nelcy Trujillo Cedeño	C.C. N° 36.179.468
Radicación	410014189007-2020-00490-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en el libelo gestor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1, 9 y 10 del artículo 593 y 599 y 466 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM. Limitándose dicha medida a la suma de **\$14.000.000,00 M/CTE**.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **N° 200-176936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y denunciado como de propiedad de la demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, como empleado de **AGROPECUARIA HORIZONTE**. Limitando la medida en la suma de **\$14.000.000, 00 M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada “**TECNI CELL Y ACCESORIOS**” registrado con matrícula mercantil N° 195941 en la Cámara de Comercio de Neiva y denunciado como de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066.

Líbrese el oficio a la cámara de comercio de Neiva, para que inscriba la medida en el certificado de matrícula mercantil envíe el certificado correspondiente conforme lo ordena el Numeral 1 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a la medida cautelar aplicadas a la demandada **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo radicación N° 2010-00512-00, al encontrarse ajustado a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P

SEXTO: EXORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Quimbaya Rodríguez	C.C. N° 80.098.712
Demandados	Luis Hernando Pulido Montaña	C.C. N° 12.122.419
	Héctor Ramos Lozano	C.C. N° 17.640.901
Radicación	410014189007-2020-00654-00	

Neiva Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 80.098.712, en contra de **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO**, identificada con C.C. N° 12.122.419 y **HÉCTOR RAMOS LOZANO**, identificada con C.C. N° 17.640.901, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de diciembre de 2023 .15:07 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.
).

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

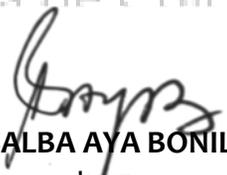
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	WILLIAM JAVIER CARDOZO y NILSA MARÍA TORRES MORALES.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00468 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WILLIAM JAVIER CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.818.284, en virtud a su vinculación con la empresa SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.

2°.- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$40.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. 890.903.938-8
Demandado	Rene Alexander Álvarez Guzmán	C.C. N° 93.153.516
Radicación	410014189007-2022-00758-00	

Neiva Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La anterior petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora¹, se **NIEGA**, por cuanto, la profesional del derecho quien la solicita no está reconocida dentro del expediente como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de octubre de 2023. 13:47 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Ciudadela Altos de San Nicolás	NIT N° 900.812.630-1
Demandada	Sandra Paola Andrade Mosquera	C.C. N° 36.067.535
Radicación	410014189007-2023-00300-00	

Neiva Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS**, identificado con NIT. N° 900.812.630-1, en contra de **SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA** identificado con C.C. N° 36.067.535, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2023.- 14:56 p.m.

titulo ejecutivo (Certificación) se encuentra al día por el pago de las cuotas en mora, conforme lo indicado en la solicitud de terminación.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Portales de Canaima	NIT. N° 901.295.234-0
Demandado	Yussepe Tierradentro Lamprea	C.C. N° 12.283.312
Radicación	41-001-40-03-010-2023-00450-00	

Neiva Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensajes de datos que anteceden¹, los apoderados de las partes con plenas facultades, han deprecado la terminación del presente asunto, en razón a que sus representados transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 de la norma en comento, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, y se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Una vez revisado el documento mediante el cual las partes acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, en donde además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibídem y al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo del remanente.

¹ Mensajes de datos de fecha 08 y 21 de noviembre de 2023.

² Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 08 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA MARÍA EMILCE CERQUERA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2023 00461 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA** y **MARÍA EMILCE CERQUERA PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de julio de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA** y **MARÍA EMILCE CERQUERA PERDOMO** el día 16 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 21 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 05 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA** y **MARÍA EMILCE CERQUERA PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Aposentos	NIT N° 900.937.317-6
Demandada	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia	NIT. N° 860.003.020-1
Radicación	410014189007-2023-00530-00	

Neiva Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTO**, identificado con NIT. N° 900.937.317-6, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** identificado con NIT. N° 860.003.020-1, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2023.- 10:45 a.m.

titulo ejecutivo (Certificación) se encuentra al día por el pago de las cuotas en mora, conforme lo indicado en la solicitud de terminación.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	YINETH APARICIO ROCHA
RADICADO	410014189 007 2023 00553 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **YINETH APARICIO ROCHA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de agosto de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **YINETH APARICIO ROCHA** fue notificada mediante Aviso el día 18 de noviembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 20 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 07 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **YINETH APARICIO ROCHA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2023 00555 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de septiembre de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL** fue notificado mediante Aviso el día 19 de noviembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 20 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 07 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO
RADICADO	410014189 007 2023 00605 00

Obra dentro del expediente memoriales en que la parte demandante indica allegar documentación relativa a la notificación personal y por aviso del demandado, sin embargo, respecto a la primera de ella, esto es la personal, se observa que no se incorpora copia de la comunicación cotejada y de la constancia de entrega, lo cual se requiere para la revisión de la documentación de notificación por aviso que sí se allegó completa.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que incorpore la documentación relacionada a la comunicación para la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., particularmente la copia de la comunicación cotejada y la certificación de entrega proferida por la empresa de correo certificado, todo lo cual deberá arrimar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁNGELA ROCIO QUIÑONEZ ESPINOSA
DEMANDADO	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2023 00693 00

ASUNTO:

La señora **ÁNGELA ROCIO QUIÑONEZ ESPINOSA**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2023 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 15 de noviembre de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO NIETO COMETTA
DEMANDADO	TIRSO GUTIÉRREZ APACHE RITA APACHE DE GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00864 00

ASUNTO:

El señor **JAIRO NIETO COMETTA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **TIRSO GUTIÉRREZ APACHE** y **RITA APACHE DE GUTIÉRREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2020 y que venció el 15 de diciembre de 2021.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **JAIRO NIETO COMETTA** identificado con C.C. 4.968.776 contra **TIRSO GUTIÉRREZ APACHE**, con C.C No. 7.700.855 y **RITA APACHE DE GUTIÉRREZ**, con C.C No. 36.162.536 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2020 y que venció el 15 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **JAIRO NIETO COMETTA** identificado con C.C. 4.968.776, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia